



RESPUESTA OBSERVACIONES ANÁLISIS PRELIMINAR

CONVOCATORIA ABIERTA NÚMERO 20 DE 2026

OBJETO:

EJECUTAR EL COMPONENTE DE OBRA CIVIL SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, FINANCIERAS Y SOCIALES DEL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO DEL NORTE DEL MUNICIPIO DE TUNJA - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

1. JUSTIFICACIÓN

El once (19) de junio de 2026 por medio de la plataforma transaccional de contratación pública SECOP II y la página de convocatorias de la Fiduprevisora el Fondo Colombia en Paz por solicitud del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como entidad ejecutora de la subcuenta, procedió con la publicación del Análisis Preliminar y Anexos para el proceso con objeto referenciado bajo el consecutivo Convocatoria Abierta N.º 019 de 2026.

Cumpliendo con los principios de transparencia, economía y publicidad se dio apertura a la etapa de observaciones al proyecto de los pliegos publicados hasta el día veinticuatro (24) de junio de 2026, ejercicio para el cual se recibieron un total de SIETE (7) observantes en los términos, de distintos actores interesados en el proceso en cuestión.

Teniendo en cuenta que el apartado de cronograma del proceso se estableció como fecha límite para dar respuesta a las mentadas observaciones el treinta (30) de junio de 2026, el Fondo Colombia en Paz y la entidad ejecutora Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio del área misional designada para trámites precontractuales de la línea 1 de subcuenta, la Dirección de Gestión de Bienes Públicos Rurales, se permiten dar respuesta por medio del presente documento.

2. ENLACE FIDUPREVISORA

<https://www.fiduprevisora.com.co/negocios/convocatoria-abierta-020-de-2026-fondo-colombia-en-paz/>

3. ENLACE SECOP II

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.48195697&isFromPublicArea=True&isModal=False>



4. RESPUESTA OBSERVACIONES EN TÉRMINO

OBSERVACIÓN CONSORCIO UPIANA

2. OBSERVACIÓN A LA NOTA 2 DEL NUMERAL 3.3.1 DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

La Nota 2 del numeral 3.3.1 dispone lo siguiente:

"En caso de no constar en la certificación expedida por la entidad que recibió el bien y servicio podrá acreditarse de forma equivalente: i) a través de contrato y recibo a satisfacción emitido por la entidad contratante que recibió el servicio. ii) el acta de liquidación con concepto favorable o satisfactorio de la ejecución del convenio o contrato (...)."

Frente a esta disposición, se advierte que su redacción no permite determinar de manera clara e inequívoca cuáles son los documentos exigidos para acreditar la experiencia cuando el proponente no cuenta con la certificación expedida por la entidad receptora del bien o servicio.

Si bien la nota contempla dos mecanismos de acreditación documental: i) el contrato acompañado del respectivo recibo a satisfacción, y ii) el acta de liquidación con concepto favorable o satisfactorio, la forma en que se encuentra redactada la disposición genera incertidumbre respecto al carácter de dichos documentos, pues no se precisa si deben presentarse de manera conjunta, independiente o alternativa.

En consecuencia, no resulta claro para los interesados si:

- a) Es obligatorio aportar simultáneamente el contrato, el recibo a satisfacción y el acta de liquidación;
- b) Basta con presentar el contrato junto con el recibo a satisfacción; o
- c) La experiencia puede acreditarse únicamente mediante el acta de liquidación que contenga concepto favorable o satisfactorio sobre la ejecución contractual.

La falta de precisión sobre este aspecto puede dar lugar a interpretaciones disímiles durante la evaluación de las propuestas, afectando principios fundamentales de la contratación estatal como la transparencia, la igualdad de oportunidades, la selección objetiva y la seguridad jurídica. Lo anterior, debido a que los proponentes podrían preparar sus ofertas con base en entendimientos diferentes frente a un mismo requisito habilitante.



Es importante recordar que las reglas de participación deben formularse de manera clara, objetiva y precisa, de tal forma que todos los interesados conozcan con exactitud los requisitos exigidos y los medios válidos para acreditarlos, evitando espacios de discrecionalidad o interpretaciones subjetivas por parte de la entidad evaluadora.

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente a la Entidad aclarar el alcance de la Nota 2 del numeral 3.3.1, indicando expresamente si los documentos allí relacionados corresponden a requisitos alternativos o acumulativos para la acreditación de la experiencia, así como definir de manera concreta cuáles son los soportes mínimos que deberán presentarse cuando no se cuente con la certificación expedida por la entidad contratante.

RESPUESTA

Se **ACLARA** que, para la acreditación de la experiencia, el proponente deberá aportar la respectiva certificación del contrato en el que se incluya la información mínima requerida en la convocatoria.

No obstante, a falta de la certificación, se permitirá a los proponentes que acrediten su experiencia:

- a) Con la copia del convenio o contrato junto con su respectiva acta de terminación a satisfacción o;
- b) Con la copia del convenio o contrato junto con la respectiva acta de liquidación.

3. OBSERVACIÓN A LA REGLA DE ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA EN PROPONENTES PLURALES

El numeral 3.3.3. del análisis preliminar establece lo siguiente:

"Cuando la propuesta se presente en consorcio o unión temporal, la experiencia requerida en valor será representada en SMLMV, con la sumatoria de las experiencias de los integrantes del proponente plural; en todo caso todos los integrantes deberán aportar al menos una certificación de experiencia."

Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar el alcance de la exigencia según la cual "todos los integrantes deberán aportar al menos una certificación de experiencia", precisando expresamente que dicha certificación podrá corresponder a experiencia aportada para efectos de habilitación y/o para efectos de ponderación.



La necesidad de esta aclaración surge de la ambigüedad que presenta la redacción actual, la cual puede dar lugar a interpretaciones restrictivas durante la etapa de presentación y evaluación de ofertas. En particular, podría entenderse que cada integrante del consorcio o unión temporal debe aportar obligatoriamente una certificación destinada a acreditar la experiencia habilitante mínima exigida por la Entidad, aun cuando la experiencia requerida ya se encuentre plenamente acreditada mediante las certificaciones aportadas por uno o varios integrantes del proponente plural.

Dicha interpretación no solo generaría incertidumbre respecto de la forma correcta de estructurar las propuestas, sino que además podría imponer una carga adicional no prevista de manera expresa en los documentos del proceso, limitando injustificadamente la posibilidad de conformar asociaciones estratégicas entre empresas que aportan capacidades complementarias para la ejecución del contrato.

Debe tenerse en cuenta que la figura de los consorcios y las uniones temporales fue concebida precisamente para permitir que distintos actores económicos unan capacidades técnicas, financieras, organizacionales y de experiencia con el fin de participar en procesos de contratación pública. En este sentido, la experiencia exigida como requisito habilitante puede ser acreditada mediante la sumatoria de la experiencia de los integrantes del proponente plural, siempre que se satisfagan las condiciones establecidas en los pliegos o términos de referencia.

Por ello, exigir que todos los integrantes acrediten experiencia habilitante mediante certificaciones específicas podría desconocer la naturaleza misma de las estructuras asociativas y restringir la participación de empresas que, aunque no aporten experiencia habilitante en la proporción requerida, sí contribuyen al cumplimiento del objeto contractual mediante capacidades técnicas, operativas, administrativas o especializadas que complementan la propuesta.

Adicionalmente, los documentos del proceso deben interpretarse y aplicarse bajo los principios de transparencia, igualdad, libre competencia, proporcionalidad y selección objetiva, evitando imponer requisitos que limiten la participación de oferentes sin una justificación técnica o jurídica razonable. En consecuencia, cualquier condición que afecte la conformación de proponentes plurales debe ser clara, expresa y proporcional al objeto contractual perseguido.

De mantenerse la redacción actual sin la aclaración solicitada, podrían presentarse interpretaciones divergentes entre los interesados y la Entidad respecto del tipo de experiencia que debe acreditar cada integrante, situación que podría derivar en controversias durante la evaluación de las propuestas e incluso en eventuales rechazos por razones meramente formales.



Por lo anterior, y con el fin de garantizar la transparencia del proceso, la seguridad jurídica de los proponentes y la mayor participación posible de oferentes idóneos, se solicita aclarar expresamente que la certificación de experiencia exigida a cada integrante del proponente plural podrá corresponder indistintamente a experiencia habilitante y/o experiencia ponderable, siempre que cumpla las condiciones establecidas en los términos de referencia y permita evidenciar la participación efectiva del respectivo integrante dentro de la estructura asociativa.

En consecuencia, se propone ajustar la redacción del numeral de la siguiente manera:

"Cuando la propuesta se presente en consorcio o unión temporal, la experiencia requerida en valor será representada en SMLMV con la sumatoria de las experiencias de los integrantes del proponente plural. En todo caso, todos los integrantes deberán aportar al menos una certificación de experiencia, la cual podrá corresponder a experiencia habilitante y/o experiencia ponderable, de conformidad con las condiciones establecidas en los presentes términos de referencia."

Posteriormente dispone:

"En las propuestas de personas jurídicas plurales, la experiencia no se entenderá como una sumatoria simple, sino que será valorada conforme al porcentaje de participación y a las responsabilidades asumidas por cada integrante."

Respecto de estas disposiciones, se observa que la segunda regla introduce una condición que resulta ambigua, indeterminada y aparentemente contradictoria frente al criterio establecido en el primer párrafo, circunstancia que impide conocer con certeza la forma en que la Entidad evaluará la experiencia acreditada por los proponentes plurales.

a. Indeterminación del concepto “personas jurídicas plurales”

En primer lugar, se advierte que la expresión “personas jurídicas plurales” no corresponde a una categoría jurídica reconocida por la legislación colombiana en materia de contratación estatal.

El ordenamiento jurídico regula figuras como los consorcios, las uniones temporales, las promesas de sociedad futura y las asociaciones entre particulares para la presentación de ofertas, pero no contempla la denominación “personas jurídicas plurales” como una modalidad autónoma de participación.

En consecuencia, no es posible determinar con claridad si la Entidad pretende referirse exclusivamente a consorcios y uniones temporales, a cualquier forma asociativa de participación o incluso a otra modalidad jurídica distinta.



Esta falta de precisión vulnera el deber de claridad que debe caracterizar los documentos del proceso y genera incertidumbre respecto de los sujetos a quienes les resulta aplicable la regla de evaluación.

b. Contradicción entre la regla de sumatoria y la regla de valoración posterior

El primer párrafo establece expresamente que la experiencia requerida en valor será acreditada mediante la sumatoria de las experiencias de los integrantes del proponente plural.

Dicha disposición constituye una regla objetiva y verificable, que permite a los interesados estructurar sus ofertas con base en un criterio claro de acreditación de experiencia.

Sin embargo, el segundo párrafo introduce una limitación posterior al señalar que la experiencia “no se entenderá como una sumatoria simple”, indicando que será valorada de acuerdo con los porcentajes de participación y las responsabilidades asumidas por cada integrante.

Esta disposición modifica sustancialmente el criterio inicialmente establecido, pues transforma una regla objetiva de sumatoria en una valoración condicionada a factores que no se encuentran definidos en ninguna otra parte de los documentos del proceso.

En efecto, si la experiencia no será evaluada mediante la simple sumatoria de los contratos aportados por los integrantes, resulta indispensable que la Entidad determine previamente la metodología mediante la cual efectuará dicha valoración.

De lo contrario, los oferentes no podrán conocer anticipadamente el alcance real del requisito ni establecer cómo serán computadas las experiencias aportadas por cada integrante de la estructura plural.

c. Ausencia de metodología objetiva de evaluación

La disposición cuestionada no define:

- La forma en que incidirá el porcentaje de participación de cada integrante en la valoración de la experiencia.
- El mecanismo mediante el cual serán evaluadas las responsabilidades asumidas por cada miembro del consorcio o unión temporal.
- Los criterios para determinar cuándo una experiencia será aceptada total o parcialmente.
- La fórmula o procedimiento que utilizará la Entidad para convertir la experiencia acreditada en experiencia válida para efectos de evaluación.



- Los documentos requeridos para demostrar las responsabilidades asumidas por cada integrante en contratos anteriores.

La ausencia de estos elementos impide verificar objetivamente el criterio de evaluación y deja un amplio margen de interpretación a la Entidad durante la revisión de las ofertas.

d. Posible vulneración de los principios de transparencia, selección objetiva y seguridad jurídica

La jurisprudencia y la normativa de contratación estatal han señalado de manera reiterada que los factores habilitantes y los criterios de evaluación deben estar definidos de forma clara, precisa, objetiva y verificable desde la publicación de los documentos del proceso.

Los proponentes deben conocer previamente las reglas bajo las cuales serán evaluadas sus ofertas, sin que puedan existir criterios abiertos o indeterminados que permitan modificar o reinterpretar los requisitos durante la etapa de evaluación.

La redacción actualmente prevista genera incertidumbre respecto de la forma en que será valorada la experiencia de los proponentes plurales y puede dar lugar a interpretaciones subjetivas que afecten los principios de transparencia, igualdad, planeación, seguridad jurídica y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993 y desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

e. Restricción injustificada de la conformación de estructuras plurales

La regla cuestionada también puede afectar la libre competencia y la pluralidad de oferentes, toda vez que los interesados no cuentan con elementos suficientes para determinar cuál debe ser la participación mínima de cada integrante ni cómo influirá dicha participación en la valoración de la experiencia.

Esta incertidumbre puede desincentivar la conformación de consorcios y uniones temporales, restringiendo injustificadamente la participación de empresas que, mediante la asociación de capacidades técnicas, financieras y operativas, podrían ejecutar adecuadamente el objeto contractual.

Por las razones expuestas, respetuosamente solicitamos al FCP:

1. Aclarar el alcance de la expresión “**personas jurídicas plurales**”, indicando expresamente a qué modalidad de proponente hace referencia.
2. Eliminar el segundo párrafo del numeral 3.3.3., por resultar contradictorio con la regla de sumatoria establecida en el primer párrafo y por introducir un criterio de valoración que carece de definición objetiva.



3. Subsidiariamente, en caso de mantenerse dicha disposición, incorporar de manera expresa la fórmula, metodología o procedimiento de evaluación que permita determinar cómo serán ponderadas las experiencias de los integrantes según su porcentaje de participación y las responsabilidades asumidas, garantizando la transparencia, objetividad, igualdad y uniformidad en la evaluación de las ofertas.
4. Precisar si la experiencia será acreditada mediante la sumatoria simple de las certificaciones aportadas por los integrantes del proponente plural o si se aplicará algún factor de ajuste o ponderación, indicando expresamente la forma de cálculo correspondiente.

RESPUESTA

Se **ACLARA** que, en caso de consorcios o uniones temporales, cada uno de sus integrantes deberá aportar al menos una certificación de experiencia, sin distinción si está se aporta para acreditar la experiencia habilitante o ponderable. También que en el manual de contratación de FCP no se contempla ni es válida la figura de **PROMESAS DE SOCIEDAD FUTURA**.

Por otro lado, se aclara que la referencia a las personas jurídicas plurales está directamente relacionada con las dos formas expuestas en el título del apartado, es decir **CONSORCIOS** o **UNIONES TEMPORALES**.

Por tal razón para mayor claridad y teniendo en cuenta que el primer aparte del numeral 3.3.3. del análisis preliminar ya regula la valoración de la experiencia de las estructuras plurales, mediante adenda 01 al proceso se **ACOGE** la observación y se eliminará en el documento definitivo el segundo párrafo del numeral 3.3.3.

4. OBSERVACIÓN A LA NOTA 2 DEL NUMERAL 4.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DE LA HABILITANTE.

La Nota 2 del numeral 4.2 dispone lo siguiente:

Nota 2: Los contratos que se tendrán en cuenta para validar el criterio ponderable deberán ceñirse a las reglas de los criterios habilitantes.

Para acreditar este factor y obtener los puntos, se tendrán en cuenta los requisitos de validación de la experiencia habilitante y el oferente deberá presentar los contratos junto actas de liquidación o actas de recibo a satisfacción suscritas por el representante legal, supervisor o en su defecto por el ordenador del gasto.



Si a partir de los documentos de soporte de cada contrato o servicio, el proponente no acredita toda la información necesaria para llevar a cabo la verificación, el Fondo Colombia en Paz podrá solicitar información adicional.

La nota 2 resulta contradictoria. Se contempla que la acreditación de la experiencia se hará teniendo en cuenta los requisitos previstos para la validación de la experiencia habilitante, pero, a su vez, exige que se presente el contrato y el acta de liquidación.

Lo anterior se resalta porque de acuerdo con las reglas de validación de la experiencia habilitante, puede acreditarse la experiencia con la sola certificación o, a falta de esta, con el contrato y el acta de recibo a satisfacción, por lo que no se condiciona a la presentación del contrato y el acta de liquidación como aquí se está haciendo.

Por esa razón se solicita a la entidad aclarar este requisito de participación, señalando que se tendrán en cuentas las reglas de acreditación de la experiencia habilitante, lo que permitirá que los proponentes acrediten su experiencia ponderable, bien con la certificación de la experiencia, o bien con los documentos adicionales que se permiten como alternativos a la certificación.

RESPUESTA

En atención a la observación y con el ánimo de dar claridad al requisito de participación, se **ACOGE** la observación y mediante adenda 01 al proceso se ajustará parcialmente la nota 2 del numeral 4.2 la cual quedará de la siguiente manera:

“Nota 2: Los contratos que se tendrán en cuenta para validar el criterio ponderable deberán ceñirse a las reglas de los criterios habilitantes.

Para acreditar este factor y obtener los puntos, se tendrán en cuenta los requisitos de validación de la experiencia habilitante ~~y el oferente deberá presentar los contratos junto actas de liquidación o actas de recibo a satisfacción suscritas por el representante legal, supervisor o en su defecto por el ordenador del gasto.~~

Si a partir de los documentos de soporte de cada contrato o servicio, el proponente no acredita toda la información necesaria para llevar a cabo la verificación, el Fondo Colombia en Paz podrá solicitar información adicional”



CONSORCIO DISEÑOS AOL

El interesado en el proceso remite su observación con los siguientes puntos:

1. OBSERVACIÓN A LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE

El requisito de participación establece lo siguiente:

“La experiencia certificada deberá estar inscrita en el registro único de proponentes RUP, y dentro de las tres certificaciones se debe cumplir con al menos una de las siguientes clasificaciones de Bienes y Servicios UNSPSC solicitadas, hasta el nivel tres (3), siendo obligatorio que cada clasificación se cumpla en al menos una certificación”.

El requisito así establecido no resulta suficientemente claro. Inicialmente se establece como requisito de participación que en las tres certificaciones se cumpla con al menos uno de los códigos, de manera que todas las certificaciones que aporte el proponente, cada una, deberá estar inscrita en al menos unas de las clasificaciones descritas en el numeral 3.3.1.

No obstante, en el mismo requisito se establece que es “obligatorio que cada clasificación se cumpla con al menos una certificación”. Esto no es claro en tanto que parece que todas las clasificaciones deben reunirse en al menos un contrato, lo que difiere del requisito inicialmente establecido

Se solicita respetuosamente a la entidad aclarar el requisito de participación o aclararlo mediante respuesta, entendiéndose que cualquiera sea el número de certificaciones que se deseen aportar, hasta máximo 3 certificaciones, debe estar inscrita en uno de los códigos UNSPSC descritos en el numeral 3.3.1.

RESPUESTA

Se **ACLARA** que una, y cuantas certificaciones aporte el proponente para acreditar su experiencia habilitante, hasta máximo 3 certificaciones, deberán estar inscritas **cada una** en al menos uno de los códigos UNSPSC descritos en el numeral 3.3.1 del análisis preliminar.

2. OBSERVACIÓN A LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE

El numeral 3.3.1 establece como requisito de participación el siguiente:

La sumatoria del valor de los contratos aportados para acreditar la EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE, deberá igualar o superar el 100% del presupuesto oficial estimado, expresado en SMMLV. Y que cuente con



objeto, alcance o actividades que incluyan procesos de construcción y/o mejoramiento de plazas de mercados mayoristas y/o espacios y/o complejos comerciales de naturaleza pública

Frente al requisito así establecido se solicita aclarar:

- a) ¿Qué deben entender los proponentes por plazas de mercado **mayoristas**?

RESPUESTA

Se **ACLARA** que para efectos de este proceso se entenderá como plazas de mercado mayoristas aquellas destinadas a desarrollar la actividad de comercialización de productos agropecuarios, mejorando la aplicación de las normas higiénicas y de logística para el manejo de los productos y servir de canal de comercialización de los productos de origen agropecuario.

3. OBSERVACIÓN A LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA DE LOS PROFESIONALES

El requisito de participación establece lo siguiente:

3.3.6.2 DOCUMENTOS DE ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA DE LOS PROFESIONALES

*Certificaciones de la experiencia, expedidas por el contratante donde se demuestre la participación en proyectos de acuerdo con el perfil solicitado. **Las certificaciones que se presenten como soporte de la experiencia específica solicitada** deben contener como mínimo la siguiente información:*

Teniendo en cuenta que el numeral 3.3.6.2 solo hace mención a la experiencia específica, se solicita de manera atenta a la entidad para que se sirva aclarar si los proponentes solo deben aportar las certificaciones de experiencia específica, prescindiendo de la acreditación de la experiencia general, la cual, de acuerdo con el numeral 3.3.6 del análisis preliminar, se acreditar con el cómputo desde la expedición de la tarjeta profesional.

De la misma manera se solicita a la entidad aclarar si dentro de los tiempos del cómputo de la experiencia general, es permitido acreditar la experiencia específica solicitada en el análisis preliminar.

RESPUESTA



Se **ACLARA** que la experiencia general no se certificará en tanto que tal requisito se acreditará con el cómputo de la tarjeta profesional, o desde el momento en el que disponga las normas especiales para el cómputo de la experiencia para cada profesión. Por lo tanto, la experiencia a certificar es la específica, la cual podrá haberse adquirido dentro del lapso del cómputo de la experiencia general.

También se **ACLARA** que no deberá remitirse ningún formato suscrito de experiencia.

4. OBSERVACIÓN A LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL

El requisito de Participación establece lo siguiente:

“4.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DE LA HABILITANTE (15 PUNTOS) (ANEXO 14)

Se otorgará un puntaje máximo de QUINCE (15) PUNTOS Cuando el contrato adicional aportado, acredite la actividad de SUMINISTRO E INSTALACIÓN CUBIERTA equivalente a 2000 m²”

Se solicita de forma respetuosa a la entidad aclarar la oración “cuando el contrato adicional aportado”, toda vez que no se logra identificar en el numeral 4.1 un número máximo o un número mínimo de contratos mediante los cuales se pueda acreditar la experiencia adicional

RESPUESTA

Se **ACLARA** que la experiencia específica adicional ponderable del numeral 4.2, se acreditará mediante máximo un contrato. Para dar mayor claridad al requisito de participación, mediante adenda 01 al proceso, se ajustará parcialmente el numeral 4.2 en los siguientes términos:

“4.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DE LA HABILITANTE (15 PUNTOS) (ANEXO 14)

Se otorgará un puntaje máximo de QUINCE (15) PUNTOS **cuando el proponente aporte un (1) contrato** adicional aportado, acredite la actividad de SUMINISTRO E INSTALACIÓN CUBIERTA equivalente a 2000 m²”

5. OBSERVACIÓN A LA EXPERIENCIA ADICIONAL PODERABLE

El requisito de participación establece lo siguiente:



“Nota 2: Los contratos que se tendrán en cuenta para validar el criterio ponderable deberán ceñirse a las reglas de los criterios habilitantes.

Para acreditar este factor y obtener los puntos, se tendrán en cuenta los requisitos de validación de la experiencia habilitante y el oferente deberá presentar los contratos junto actas de liquidación o actas de recibo a satisfacción suscritas por el representante legal, supervisor o en su defecto por el ordenador del gasto”.

Teniendo en cuenta que para acreditar la experiencia ponderable se deben tener en cuenta las reglas de acreditación de la experiencia habilitante, se solicita a la entidad suprimir el segundo párrafo de la nota 2 del numeral 4.2, en tanto que se está condicionando la acreditación de la experiencia ponderable a la presentación del contrato y acta de recibo o acta de liquidación, cuando las reglas de acreditación de la experiencia habilitación solo requieren dicha documentación como sustitutiva de la certificación.

RESPUESTA

Se **ACOGE** la observación y por lo tanto se ajustará la nota 2 del numeral 4.2 del análisis preliminar quedando de la siguiente manera:

Para acreditar este factor y obtener los puntos, se tendrán en cuenta los requisitos de validación de la experiencia habilitante ~~y el oferente deberá presentar los contratos junto actas de liquidación o actas de recibo a satisfacción suscritas por el representante legal, supervisor o en su defecto por el ordenador del gasto”.~~

7. OBSERVACIÓN A LA OFERTA ECONÓMICA

De conformidad con la distribución del puntaje, se observa que se le asigna un total de 45 puntos solo a la oferta económica.

No obstante, al observar la metodología de evaluación de ese criterio ponderable, se observa que, dentro de la metodología aleatoria de ponderación de las ofertas económicas, el menor valor representa un 25% de probabilidad de resultar ser la metodología aplicada a este factor.

Lo que se quiere decir, es que el monto de la oferta económica no determina para este caso en concreto un factor que necesariamente le represente la mejor oferta la entidad, en tanto que también pueden determinarse con mayor puntaje aquellas ofertas cercanas a la media alta.

Por tal razón, se solicita a la entidad que la oferta económica tenga un puntaje de menor representación, con el propósito de redistribuir el puntaje en aquellos factores que determinan un criterio diferencial que distingue a los proponentes en la evaluación, tal y como lo es la mano de obra regional o la experiencia específica adicional.

RESPUESTA

La asignación de puntaje al factor económico se encuentra dentro del margen de discrecionalidad técnica de la Entidad y resulta acorde con las alternativas de evaluación, por lo tanto, la entidad **NO ACOGE** la observación.

8. OBSERVACIÓN A LA OFERTA ECONÓMICA

En caso de que la metodología para ponderar las ofertas económicas sea la de media geométrica, la fórmula que se debe aplicar es la siguiente:

$$MG = (A_1 \times A_2 \times \dots \times A_n)^{(1/n)}$$

Donde,

- P_i es el puntaje económico de la propuesta i .
- MG es la media geométrica de los porcentajes de administración.
- A_i es el porcentaje de administración de la propuesta i .
- P_{max} es el puntaje máximo asignado a este factor.

Establecida la media geométrica se procederá a determinar el puntaje para cada Proponente mediante el siguiente procedimiento:

- A_i es el porcentaje de administración de la propuesta i .
- P_{max} es el puntaje máximo asignado a este factor.

Como se observa, la fórmula se compone, entre otros factores, del porcentaje de administración de la propuesta.

Sin embargo, al revisar el ANEXO 19 que corresponde a la oferta económica, se evidencia que los valores que se deben ofertar corresponden a ítems de obra, dentro de los cuales no se incluye un porcentaje de administración de la oferta, por lo cual se solicita respetuosamente ajustar y/o aclarar la fórmula de la media geométrica.

RESPUESTA:



Revisados los requisitos de participación la entidad encuentra necesario ajustar la fórmula de la media geométrica, con la finalidad de que la misma se ajusta a las condiciones de la oferta económica de la presente convocatoria. Para tal efecto mediante adenda 01 al proceso se modificará parcialmente la nota 4 del numeral 4.9 la cual quedará de la siguiente manera:

“Media geométrica

Consiste en establecer la media geométrica del porcentaje de administración de todas las ofertas válidas y la asignación de puntos en función de la proximidad de las Ofertas a dicha media geométrica, como resultado de aplicar las fórmulas que se indican en seguida.

$$MG = (A_1 \times A_2 \times \dots \times A_n)^{(1/n)}$$

Donde,

- P_i es el puntaje económico de la propuesta i .
- MG es la media geométrica del valor total de la propuesta.
- A_i es el valor total de la propuesta i .
- P_{max} es el puntaje máximo asignado a este factor.

Establecida la media geométrica se procederá a determinar el puntaje para cada

Proponente mediante el siguiente procedimiento:

$$P_i = (MG / A_i) \times P_{max}$$

Donde,

- P_i es el puntaje económico de la propuesta i .
- MG es la media geométrica del valor total de la propuesta.
- A_i es el valor total de la propuesta i .
- P_{max} es el puntaje máximo asignado a este factor.

Obtenida la media geométrica se procederá a ponderar las ofertas de acuerdo con los siguientes criterios:

Una vez aplicado el mecanismo seleccionado se procederá a la asignación de los puntajes teniendo en cuenta dos rectas, cuya aplicación se realizará conforme al valor de las ofertas, las cuales podrán ser superior o inferior a la media de que se trate.

| Criterio | Fórmula | Dónde |
|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Para valores iguales e inferiores a la media: | $P_x = (PM * V_x) / V_m$ | Px = Puntaje Oferta x.(A asignar al oferente) Vx = Valor Oferta x. PM = Puntaje Máximo Vm = Valor de la media |
| Para valores superiores a la media: | $P_x = \left(\frac{PM * V_m}{V_x} \right) * 0,9$ | Px = Puntaje Oferta x.(A asignar al oferente) Vx = Valor Oferta x. PM = Puntaje Máximo Vm = Valor de la media |

9. OBSERVACIÓN A LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA HABILITANTE

En el formato para relacionar la experiencia habilitante se lee lo siguiente:

****Nota2:** Si el Contrato registrado en el RUP se refiere a la prestación de diferentes servicios, se debe efectuar dentro del formulario una discriminación de los mismos con su valor correspondiente en SMLMV, para efectos de establecer los que se relacionan con la clasificación por el Código de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas requerido para el presente proceso de selección

Sin embargo la nota no es clara porque el RUP no desagrega las actividades del contrato ni las discrimina en smmlv. Siendo ambigua la nota del formato 13, se solicita su eliminación

RESPUESTA

La entidad **ACOG** la observación y procederá a corregir anexo No. 13, emitiendo una nueva versión del ANEXO 13 mediante adenda 01 al proceso.

10. OBSERVACIÓN A LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA HABILITANTE EXPECÍFICA

solicitamos respetuosamente a la entidad para que suprima la nota 2 del formato 14, en tanto que es contradictoria con las reglas de participación del numeral 3.3.1, en donde se permite acreditar la experiencia dentro del objeto, alcance y/o **actividades.**

además, el objeto, alcance o actividad, se debe acreditar con la certificación o contrato, acta de recibo o acta de liquidación, más no con la información que se diligencia en el cuadro del formato.

RESPUESTA

La entidad acoge la observación y procederá a corregir anexo No. 14, emitiendo una nueva versión del ANEXO 14 mediante adenda 01 al proceso.



CIVIKAS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

1. OBSERVACION A LA EXPERIENCIA ESPECIFICA HABILITANTE

De conformidad con el análisis preliminar publicado por la Entidad, para acreditar la experiencia específica habilitante se exige que el proponente demuestre la ejecución de:

- Suministro e instalación de cubierta en teja termoacústica, en un área igual o superior a **1.600 m²**.
- Pulido o allanado para pisos en concreto, en un área igual o superior a **130 m²**.

Frente a tales exigencias, respetuosamente presentamos las siguientes observaciones.

Consideramos que la exigencia de acreditar experiencia específica únicamente mediante contratos que incluyan el suministro e instalación de cubierta en teja termoacústica constituye una condición restrictiva que limita injustificadamente la pluralidad de oferentes, desconociendo los principios de libre concurrencia, igualdad, selección objetiva y proporcionalidad que rigen la contratación estatal.

La finalidad de los requisitos habilitantes consiste en verificar la capacidad técnica, jurídica, financiera y organizacional de los interesados para ejecutar adecuadamente el objeto contractual. En consecuencia, los mismos deben diseñarse de manera razonable y proporcional, evitando exigencias que restrinjan la participación sin una justificación técnica suficiente.

Desde el punto de vista constructivo, la capacidad técnica requerida para ejecutar cubiertas no depende exclusivamente del material o denominación comercial de la teja utilizada, sino del conocimiento y experiencia en actividades tales como:

- Replanteo y localización de obra.
- Montaje de estructuras metálicas o elementos de soporte.
- Instalación de sistemas de cubierta.
- Manejo de personal especializado.
- Ejecución de trabajos en altura.
- Implementación de protocolos de seguridad industrial.
- Control de calidad y cumplimiento de especificaciones técnicas.
- Coordinación logística y programación de actividades constructivas.

Estas actividades son sustancialmente similares independientemente de que la cubierta se ejecute mediante teja termoacústica, teja metálica, panel tipo sándwich, cubiertas industriales, cubiertas arquitectónicas o sistemas equivalentes.



En consecuencia, la exigencia de acreditar exclusivamente experiencia en teja termoacústica no resulta estrictamente necesaria para demostrar la idoneidad técnica del contratista y genera una restricción injustificada de la competencia, toda vez que excluye a empresas con amplia experiencia en construcción de cubiertas de similares características y complejidad.

Principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y proporcionalidad

La normativa de contratación estatal ha establecido que las entidades deben estructurar los procesos de selección garantizando la participación del mayor número posible de interesados que cuenten con la capacidad para ejecutar el contrato.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que los requisitos habilitantes deben guardar una relación directa con el objeto contractual y responder a criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, evitando exigencias que favorezcan o excluyan determinados participantes sin una justificación objetiva.

En ese sentido, la experiencia exigida debe estar orientada a verificar la capacidad técnica del proponente para ejecutar actividades equivalentes o similares a las requeridas por el contrato, sin que resulte procedente restringir dicha acreditación a una tecnología, marca, material o tipología específica cuando existan otros sistemas constructivos que demanden capacidades técnicas equivalentes.

Por lo anterior, se considera que la exigencia actual puede afectar el principio de pluralidad de oferentes al limitar la participación de empresas que han ejecutado proyectos de construcción de edificaciones comerciales, institucionales e industriales con importantes áreas de cubierta y que cuentan con la experiencia necesaria para desarrollar satisfactoriamente el objeto contractual.

4. Solicitud principal

Respetuosamente solicitamos modificar el requisito de experiencia específica habilitante de la siguiente manera:

"Suministro e instalación de cubiertas, independientemente del tipo de teja o sistema constructivo utilizado, siempre que se acredite la ejecución de un área igual o superior a mil seiscientos metros cuadrados (1.600 m²)."

Esta modificación permite verificar la capacidad técnica requerida por la Entidad, manteniendo el nivel de exigencia relacionado con el volumen de obra ejecutada, pero eliminando una restricción que limita la concurrencia de oferentes.



Solicitud subsidiaria

En caso de no acogerse la solicitud anterior, respetuosamente solicitamos que se permita acreditar la experiencia mediante contratos cuyo objeto corresponda a:

- Construcción de edificaciones comerciales.
- Construcción de edificaciones institucionales.
- Construcción de plazas de mercado.
- Construcción de centros de acopio.
- Construcción de complejos comerciales.
- Construcción de edificaciones industriales.
- Construcción o adecuación de infraestructura pública o privada.

Siempre que dentro del alcance certificado se evidencie la ejecución de actividades de cubierta en áreas iguales o superiores a las requeridas por la Entidad, independientemente del sistema constructivo o del tipo de teja empleado.

RESPUESTA

Los documentos del proceso no exigen que la totalidad de la experiencia del proponente corresponda exclusivamente al suministro e instalación de cubierta en teja termoacústica. La experiencia habilitante fue diseñada para que los interesados acrediten, mediante tres (3) contratos o cuatro (4) contratos cuando se trate de Mipyme o emprendimiento o empresas de mujeres, experiencia relacionada con la construcción y/o mejoramiento de plazas de mercado mayoristas y/o espacios y/o complejos comerciales de naturaleza pública, de conformidad con las condiciones previstas en los documentos del proceso.

Adicionalmente, la Entidad estableció que uno o algunos de dichos contratos permitan acreditar la ejecución de determinadas actividades específicas consideradas relevantes para el proyecto, entre ellas el suministro e instalación de cubierta en teja termoacústica y el pulido o allanado de pisos en concreto, sin que ello implique que toda la experiencia exigida deba corresponder exclusivamente a dichas actividades.

En ese sentido, la experiencia habilitante fue estructurada mediante una combinación de requisitos generales y específicos, orientados a verificar no solo que el proponente cuente con experiencia en proyectos de naturaleza similar al objeto contractual, sino también que haya ejecutado actividades que, por su relevancia dentro del alcance de la obra, permiten evidenciar su capacidad técnica y operativa para desarrollar componentes representativos del proyecto.



Respecto de la actividad de suministro e instalación de cubierta en teja termoacústica, la Entidad considera que su exigencia guarda relación directa con las características técnicas del proyecto, toda vez que el componente de cubierta constituye uno de los elementos constructivos más relevantes dentro de la infraestructura de una plaza de mercado, incidiendo de manera directa en su funcionalidad, protección, durabilidad y desempeño.

Así mismo, la exigencia específica de experiencia en cubierta termoacústica responde a que este sistema constructivo presenta características particulares de suministro, manipulación, instalación, fijación y control de calidad, cuya adecuada ejecución resulta determinante para el correcto comportamiento de la edificación durante su vida útil.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito establecido resulta objetivo y proporcional, en la medida de que no limita la acreditación de la experiencia a contratos cuyo objeto exclusivo sea la instalación de cubiertas, sino que exige experiencia en proyectos de naturaleza similar al objeto contractual y, adicionalmente, permite verificar la ejecución de actividades específicas que, por su importancia dentro del proyecto, constituyen un parámetro adecuado para validar la idoneidad técnica y la capacidad del futuro contratista.

Por las razones expuestas, la Entidad **NO ACOGE** la observación mantiene las condiciones de experiencia habilitante previstas en los documentos del proceso.

2. OBSERVACIÓN A LA EXPERIENCIA ESPECIFICA HABILITANTE

Adicionalmente, observamos que la exigencia de acreditar experiencia específica en pulido o allanado de pisos en concreto por un área de **130 m²** corresponde a una actividad constructiva complementaria, de baja complejidad técnica y de alcance considerablemente menor frente a la actividad principal relacionada con la ejecución de cubiertas.

Bajo criterios de proporcionalidad y necesidad, resulta razonable concluir que la acreditación de experiencia en la ejecución de cubiertas de gran extensión constituye un indicador suficiente de la capacidad técnica, operativa y organizacional del contratista para desarrollar el objeto contractual.

Por tal motivo, solicitamos respetuosamente evaluar la posibilidad de que la experiencia específica habilitante pueda acreditarse mediante el cumplimiento de cualquiera de los componentes exigidos, especialmente el relacionado con cubiertas, por constituir la actividad de mayor relevancia técnica, económica y operativa dentro del proyecto.



Petición final

La presente observación se formula con el propósito de fortalecer los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, igualdad, transparencia y selección objetiva, ampliando la participación de empresas con experiencia real y comprobada en la ejecución de proyectos similares, sin disminuir las condiciones técnicas necesarias para garantizar la correcta ejecución del contrato.

RESPUESTA

En relación con la actividad de pulido o allanado de pisos en concreto, la Entidad considera que esta constituye un componente complementario al de cubierta dentro de la experiencia específica requerida. Si bien corresponde a una actividad puntual de la ejecución de la obra, su adecuada realización resulta relevante para garantizar las condiciones de resistencia superficial, durabilidad, planicidad, funcionalidad e higiene de los espacios que conforman una plaza de mercado, infraestructura que estará sometida a un uso intensivo y permanente. En tal sentido, la Entidad estimó procedente verificar que el futuro contratista haya ejecutado previamente este tipo de actividades, en conjunto con el componente de cubierta, por tratarse de dos ítems representativos dentro del alcance técnico del proyecto, por lo que la entidad **NO ACOGE** la observación.

INGENIERIA VERTICAL ING S.A.S.

1. OBSERVACIÓN A LA FORMACIÓN DEL EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO

Solicitamos modificar el requisito establecido para el perfil del Director de Obra, en el cual se exige que el profesional sea Ingeniero Civil o Arquitecto con título de Maestría en Gerencia de Obras y/o Ingeniería Civil y/o Gestión de Proyectos.

Solicitamos que dicho requisito sea modificado por el siguiente:

Ingeniero Civil o Arquitecto con título de Especialización en Gerencia de Proyectos, Gerencia de Obras, Gestión de Proyectos, Interventoría de Obras Civiles o áreas afines.

La exigencia de una maestría constituye un requisito excesivamente restrictivo frente al objeto contractual, toda vez que las competencias requeridas para la dirección técnica, administrativa y contractual de una obra de estas características pueden ser plenamente acreditadas mediante estudios de especialización y experiencia profesional específica.



El principio de proporcionalidad exige que las condiciones habilitantes guarden relación directa con la complejidad y naturaleza del contrato, evitando imponer requisitos académicos que no representen un valor agregado demostrable para la adecuada ejecución del objeto contractual.

En el mercado colombiano resulta significativamente reducido el número de profesionales que, además de cumplir con la formación base como Ingeniero Civil o Arquitecto, posean una maestría en las áreas señaladas y, simultáneamente, acrediten la experiencia específica exigida en el proceso.

Esta circunstancia restringe de manera innecesaria la libre concurrencia y limita la pluralidad de oferentes, contrariando los principios de selección objetiva, igualdad, transparencia y economía previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, según la cual los requisitos habilitantes deben ser razonables, objetivos y estrictamente necesarios para garantizar la correcta ejecución del contrato.

Debe resaltarse que, en la práctica de la contratación pública nacional, la inmensa mayoría de procesos para obras de infraestructura exigen formación de especialista y no necesariamente de magíster para cargos equivalentes de Director de Obra, precisamente porque la experiencia específica constituye el principal factor que garantiza la idoneidad del profesional.

En consecuencia, la modificación propuesta mantiene plenamente asegurada la calidad técnica del contrato, sin afectar el interés público y favoreciendo una mayor pluralidad de oferentes.

RESPUESTA

La Entidad, en ejercicio de la facultad de estructuración del proceso de selección y con fundamento en el principio de planeación, definió el perfil del Director de Obra atendiendo a la naturaleza, alcance, complejidad técnica y responsabilidad inherentes a las actividades que deberá desarrollar durante la ejecución del contrato.

El Director de Obra constituye el profesional responsable de liderar integralmente la ejecución del proyecto, coordinando los aspectos técnicos, administrativos y operativos de la obra, garantizando el cumplimiento de las especificaciones técnicas, la programación, la calidad de los trabajos, la adecuada administración de los recursos y la toma de decisiones que inciden directamente en el cumplimiento del objeto contractual.

En ese contexto, la Entidad consideró pertinente exigir que dicho profesional acredite formación a nivel de maestría en áreas relacionadas con la Gerencia



de Obras, la Ingeniería Civil o la Gestión de Proyectos, por estimar que este nivel de formación proporciona competencias avanzadas para la dirección integral de proyectos de infraestructura, el análisis y solución de situaciones complejas, la gestión de riesgos, la planificación estratégica y la administración de recursos, aspectos que guardan relación con las responsabilidades asignadas al cargo.

La exigencia prevista en los documentos del proceso no responde a un criterio arbitrario, sino al propósito de garantizar que el profesional que ejercerá la dirección de la obra cuente con una formación académica acorde con el nivel de responsabilidad que demanda el proyecto, sin que ello implique desconocer la importancia de la experiencia profesional, la cual también constituye un requisito habilitante y debe acreditarse en las condiciones establecidas por la Entidad.

Frente al argumento relacionado con una eventual restricción de la pluralidad de oferentes, la Entidad considera que el requisito de formación fue definido con fundamento en las necesidades específicas del proyecto, procurando garantizar que los proponentes cuenten con un equipo de trabajo idóneo para la adecuada ejecución del contrato.

En consecuencia, la Entidad **NO ACOGE** la observación y mantiene la exigencia de que el Director de Obra acredite el nivel de formación académica previsto en los documentos del proceso, por considerar que dicho requisito guarda relación con las funciones y responsabilidades del cargo y contribuye a asegurar la correcta ejecución del objeto contractual

2. OBSERVACIONES A LA EXPERIENCIA ESPECIFICA HABILITANTE

Solicitamos respetuosamente modificar el criterio de experiencia específica ponderable relacionado con la acreditación de **2.000 m² de cubierta termoacústica**, reduciéndolo a **500 m²**, por las siguientes razones:

La instalación de cubierta termoacústica constituye una actividad constructiva cuya metodología de ejecución, procedimientos técnicos, equipos, mano de obra especializada, controles de calidad, riesgos laborales y protocolos de instalación son exactamente los mismos independientemente de que se ejecuten 500 m², 1.000 m² o 2.000 m².

La diferencia entre dichas cantidades corresponde únicamente al volumen de obra y al tiempo de ejecución, mas no implica una complejidad técnica adicional que justifique exigir una experiencia mínima de 2.000 m² como criterio de ponderación.



En consecuencia, la cantidad exigida resulta desproporcionada frente al objeto contractual y limita injustificadamente la participación de empresas plenamente capacitadas que han ejecutado este tipo de actividades bajo los mismos estándares técnicos y de calidad.

El principio de proporcionalidad exige que los factores de evaluación tengan relación objetiva con el riesgo y la complejidad del contrato, evitando establecer condiciones que favorezcan únicamente a un número reducido de posibles oferentes.

Reducir el requisito a 500 m² mantiene plenamente acreditada la capacidad técnica del proponente, toda vez que quien ha ejecutado dicha actividad demuestra conocimiento del sistema constructivo, manejo de personal, utilización de equipos especializados, cumplimiento de especificaciones técnicas, control de calidad y gestión de seguridad industrial, competencias que no varían por el incremento del metraje ejecutado.

Adicionalmente, la modificación propuesta fortalece la pluralidad de oferentes y promueve una competencia efectiva, permitiendo que la Entidad obtenga un mayor número de propuestas y, en consecuencia, mejores condiciones técnicas y económicas para la satisfacción del interés público.

RESPUESTA

La exigencia de acreditar experiencia en la ejecución de un mínimo de **2.000 m² de cubierta termoacústica** responde a la necesidad de verificar que el eventual contratista cuenta con experiencia suficiente en la ejecución de uno de los componentes constructivos más representativos del proyecto objeto de contratación.

Si bien la instalación de cubiertas termoacústicas puede involucrar procedimientos técnicos similares independientemente del área ejecutada, la Entidad considera que la magnitud de las cantidades efectivamente ejecutadas constituye un elemento objetivo para acreditar la capacidad técnica y operativa del contratista. La ejecución de mayores áreas implica la coordinación de recursos humanos, equipos, suministro oportuno de materiales, logística de obra, control de calidad, programación de actividades, coordinación con otras disciplinas constructivas y administración de frentes de trabajo de mayor dimensión, aspectos que permiten evidenciar una capacidad de ejecución acorde con las características del proyecto.

En ese sentido, la cantidad exigida guarda relación con las actividades y cantidades previstas en el presupuesto oficial, dentro del cual el componente de cubierta representa uno de los elementos constructivos de mayor relevancia técnica y funcional para una infraestructura destinada a una plaza



de mercado, en la medida de que su adecuada ejecución depende condiciones esenciales de protección, durabilidad, funcionalidad y desempeño de la edificación.

Así mismo, la Entidad considera que el requisito resulta proporcional frente al objeto contractual, toda vez que busca verificar la experiencia del proponente en la ejecución de un volumen representativo de una actividad que reviste especial importancia dentro del proyecto, constituyéndose en un mecanismo objetivo para validar su idoneidad y capacidad técnica para desarrollar las obligaciones derivadas del contrato.

Finalmente, la Entidad precisa que los requisitos habilitantes fueron estructurados con el propósito de garantizar la participación de oferentes que acrediten la capacidad necesaria para ejecutar el contrato en las condiciones técnicas requeridas, procurando un equilibrio entre la promoción de la pluralidad de oferentes y la necesidad de seleccionar contratistas con experiencia suficiente en los componentes constructivos considerados relevantes para la adecuada ejecución del proyecto.

En consecuencia, la Entidad **NO ACOGE** la observación y mantiene el requisito previsto en los documentos del proceso.

LCQ INGENIERIA S.A.S.

1. OBSERVACIÓN A LA EXPERIENCIA GENERAL HABILITANTE

OBSERVACIÓN: Requisito de Experiencia General – Tipo de Proyecto Acreditable
Sección del Análisis Preliminar observada: Requisito de experiencia general. Texto actual: “[...] y que cuente con objeto, alcance o actividades que incluyan procesos de construcción y/o mejoramiento de plazas de mercados mayoristas y/o espacios y/o complejos comerciales de naturaleza pública.” La redacción actual del requisito de experiencia general restringe la acreditación únicamente a contratos relacionados con plazas de mercados mayoristas, espacios o complejos comerciales de naturaleza pública. Esta limitación excluye, sin justificación técnica suficiente, a proponentes que cuentan con amplia experiencia en la construcción de obras públicas de complejidad, escala y valor similares al objeto del presente proceso.

Fundamento técnico: Las edificaciones institucionales (alcaldías, hospitales, colegios, centros administrativos) y los parques de naturaleza pública comparten con una plaza de mercado características técnicas y constructivas esenciales: grandes luces estructurales, cubrimiento de áreas abiertas, manejo de flujos masivos de usuarios, diseño de redes hidráulicas y sanitarias de alta capacidad, y ejecución en entornos urbanos sensibles. La complejidad técnica y el riesgo



financiero de este tipo de proyectos son comparables, por lo que la experiencia obtenida en dichas obras es plenamente transferible al objeto contractual. Restringir la acreditación a un solo tipo de infraestructura comercial reduce artificialmente la concurrencia de proponentes idóneos y puede comprometer la pluralidad de ofertas. De acuerdo a lo anterior, se solicita respetuosamente al Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019 modificar el requisito de experiencia general, de manera que el texto citado sea reemplazado por el siguiente: “[...] y que cuente con objeto, alcance o actividades que incluyan procesos de construcción y/o mejoramiento de plazas de mercados mayoristas y/o espacios y/o complejos comerciales de naturaleza pública, y/o edificaciones institucionales de naturaleza pública, y/o parques de naturaleza pública que contengan edificaciones.”

RESPUESTA

La Entidad considera que el requisito de experiencia general establecido en los documentos del proceso es objetivo, proporcional y guarda una relación directa con la naturaleza del objeto contractual, por lo que no constituye una restricción injustificada a la participación de oferentes.

La experiencia exigida fue estructurada atendiendo a las particularidades técnicas, funcionales y operativas propias del proyecto a ejecutar, orientándose a verificar que el futuro contratista haya desarrollado proyectos con características similares en cuanto a su destinación, funcionamiento y complejidad constructiva. En ese sentido, la exigencia de acreditar experiencia en la construcción y/o mejoramiento de plazas de mercado mayoristas y/o espacios o complejos comerciales de naturaleza pública responde al deber de la Entidad de seleccionar un contratista cuya idoneidad se encuentre directamente relacionada con el objeto del contrato.

No resulta suficiente que las obras presenten similitudes en algunos de sus componentes constructivos o estructurales. La experiencia requerida no se define exclusivamente por las técnicas de construcción empleadas, sino también por la naturaleza del proyecto, las condiciones funcionales de la infraestructura, la articulación de redes y servicios especializados, la operación comercial, la interacción con múltiples usuarios y las exigencias propias de este tipo de equipamientos públicos. Por ello, la experiencia en edificaciones institucionales o parques públicos no constituye, por sí misma, una experiencia equivalente al tipo de infraestructura objeto del presente proceso.

Adicionalmente, la Entidad no comparte la afirmación según la cual el requisito restringe la pluralidad de oferentes. La experiencia solicitada corresponde a una categoría de proyectos íntima y directamente relacionada con el objeto del contrato a adjudicar. En consecuencia, la condición



establecida se constituye en un mecanismo legítimo para verificar la capacidad técnica e idoneidad del futuro contratista.

Por las razones expuestas, la Entidad **NO ACOGE** la observación y mantiene conservará el requisito de experiencia general previsto en los documentos del proceso.

**RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES JURÍDICAS AL ANALISIS PRELIMINAR
DE LA CONVOCATORIA ABIERTA No. 020 DE 2026**

| | |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| ORDEN DE PRESENTACIÓN: | 01 |
| INTERESADO: | "Oficina de Contratación o Licitaciones. CONSORCIO UIPUANA " |
| FECHA DE PRESENTACIÓN: | miércoles, 24 de junio de 2026 3:32 p. m. |

1. OBSERVACIÓN A LA NOTA 1 RELACIONADA CON LA ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE LOS INTEGRANTES DEL PROPONENTE PLURAL

La Nota 1 establece lo siguiente:

"Cada uno de los integrantes del Proponente Plural deben tener una fecha de constitución mínima de 3 años antes de la presentación de la propuesta al día de la audiencia de apertura de propuestas y cierre del proceso, en concordancia con los requisitos jurídicos habilitantes so pena de incurrir en causal de rechazo."

Respetuosamente se solicita a la Entidad revisar y reconsiderar esta exigencia, toda vez que la misma podría constituir una restricción injustificada a la participación de oferentes y resultar contraria al marco normativo que regula la acreditación de experiencia en los procesos de contratación estatal.

En primer lugar, el ordenamiento jurídico colombiano reconoce expresamente la posibilidad de que las sociedades recientemente constituidas acrediten experiencia mediante la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes. En efecto, el Decreto 1082 de 2015 previó este mecanismo con el propósito de garantizar la participación efectiva de nuevas empresas en los procesos de contratación pública y evitar que la reciente constitución de una persona jurídica se convierta en una barrera de acceso al mercado estatal.

Bajo este entendido, la exigencia de que cada integrante de un proponente plural cuente con una antigüedad mínima de tres (3) años de constitución limita de manera significativa la aplicación del mecanismo previsto por la norma reglamentaria, pues excluye de manera automática a sociedades legalmente constituidas que, aun siendo de reciente creación, pueden acreditar idoneidad técnica, financiera y organizacional a través de la experiencia de sus socios o accionistas, conforme lo permite la regulación vigente.

Adicionalmente, se observa que la exigencia de antigüedad mínima no guarda una relación directa, necesaria ni proporcional con la capacidad real del proponente para ejecutar el objeto contractual.

La capacidad técnica y la experiencia se acreditan mediante los requisitos habilitantes definidos por la entidad y los documentos que respaldan la ejecución de contratos similares, por lo que la mera fecha de constitución de una sociedad no constituye, por sí sola, un indicador objetivo de idoneidad o capacidad contractual.

En este sentido, la condición impuesta podría vulnerar los principios de libre competencia, pluralidad de oferentes e igualdad de oportunidades previstos en la contratación estatal, al restringir la participación de potenciales oferentes que cuentan con las capacidades requeridas para ejecutar el contrato, pero que no cumplen con un requisito temporal que no necesariamente refleja su experiencia o competencia técnica.

De igual manera, la jurisprudencia y los lineamientos de la contratación pública han señalado que las entidades estatales deben estructurar requisitos habilitantes adecuados, proporcionales y relacionados con el objeto contractual, absteniéndose de incorporar condiciones que limiten injustificadamente la competencia o reduzcan el universo de posibles participantes sin una justificación técnica suficiente.

Por lo anterior, se solicita a la Entidad eliminar la exigencia de una antigüedad

mínima de tres (3) años para cada integrante del proponente plural o, en su defecto, permitir expresamente que las sociedades constituidas con una antigüedad inferior acrediten la experiencia mediante la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes, conforme a lo previsto en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, garantizando así la observancia de los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, igualdad, selección objetiva y transparencia que rigen la contratación estatal.

RESPUESTA:

La observación no se acoge.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ – PA-FCP, en ejercicio de la facultad de estructuración de sus procesos de selección y en observancia de los principios de objetividad, transparencia, igualdad, selección objetiva, responsabilidad, eficacia, economía e imparcialidad que orientan su gestión contractual, definió dentro de los Términos de Referencia los requisitos jurídicos habilitantes que considera necesarios para garantizar la adecuada ejecución de los objetos contractuales.

En ese sentido, la Nota 1, mediante la cual se exige que cada uno de los integrantes del proponente plural cuente con una fecha de constitución mínima de tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de la propuesta, corresponde a un requisito jurídico definido por el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz (PA-FCP) para los procesos de selección que adelanta, incorporado dentro de la estructuración de los respectivos Términos de Referencia como resultado de la etapa de planeación. En consecuencia, no se trata de una condición establecida de manera particular para el presente proceso, sino de un requisito objetivo y de aplicación general que responde a la necesidad de seleccionar contratistas que ofrezcan mayores garantías para la adecuada ejecución de las obligaciones contractuales, atendiendo la naturaleza, complejidad, alcance y riesgos del contrato.

Respecto de la referencia realizada por el observante al numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, es pertinente precisar que dicha disposición regula la acreditación de experiencia para efectos del Registro Único de Proponentes (RUP), sin que ello limite la facultad del PA-FCP para establecer, desde la etapa de planeación, los requisitos jurídicos habilitantes que estime pertinentes para cada proceso de selección, conforme a su régimen de contratación.

La exigencia de antigüedad no tiene como finalidad acreditar experiencia ni sustituye los requisitos relacionados con la capacidad técnica, financiera u organizacional de los proponentes. Se trata de un requisito jurídico independiente, aplicable en igualdad de condiciones a todos los interesados, orientado a mitigar los riesgos asociados a la ejecución contractual y a garantizar que quienes conformen el proponente plural cuenten con una trayectoria jurídica y empresarial suficiente que respalde el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

En consecuencia, la antigüedad mínima de tres (3) años se conserva por encontrarse asociada a la necesidad de contar con proponentes que acrediten una trayectoria mínima en los giros ordinarios de sus negocios, así como estabilidad empresarial y capacidad de permanencia durante una eventual ejecución contractual, sin perjuicio de que todos los interesados deban cumplir igualmente los demás requisitos habilitantes técnicos, financieros y operativos previstos en el Análisis Preliminar.

Finalmente, se aclara que el PA-FCP no adelanta sus procesos bajo el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ni bajo el Decreto 1082 de 2015; por tanto, las normas citadas por el observante pueden servir como referentes interpretativos generales, pero no desplazan las reglas específicas establecidas por el PA-FCP ni las condiciones definidas en el proceso, siempre que éstas se encuentren justificadas en criterios de objetividad, razonabilidad, transparencia, igualdad, eficacia, economía e imparcialidad, conforme a los principios que orientan la gestión contractual del Fondo.

Por lo anterior, no se acoge la solicitud de eliminar, reducir o sustituir el requisito de antigüedad mínima de tres (3) años de constitución para las personas jurídicas participantes, ni resulta procedente aceptar la acreditación de experiencia habilitante mediante administradores, socios, accionistas, directivos o integrantes del equipo de trabajo en los términos planteados en la observación. En consecuencia, se mantiene sin modificación la Nota 1 de los Términos de Referencia.

| | |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ORDEN DE PRESENTACIÓN: | 02 |
| INTERESADO: | MIGUEL ANDRES CIPAGAUTA MORENO-DACA INGENIERIA dacaingenieria.sas@gmail.com |
| FECHA DE PRESENTACIÓN: | miércoles, 24 de junio de 2026 3:35 p. m. |

OBSERVACIÓN:

En el numeral 3.1.7 del Análisis Preliminar se establece:

“Que la persona jurídica tenga como mínimo tres (3) años de constitución con anterioridad a la fecha de cierre de la presente convocatoria”.

Adicionalmente, en el numeral 3.3.8 se señala que los integrantes de un proponente plural:

“...deben cumplir el tiempo mínimo de constitución, es decir tres (3) años y así guardar correspondencia con el requisito jurídico establecido por el FCP”.

2. CONSIDERACIONES

Respetuosamente consideramos que el requisito de antigüedad mínima de tres (3) años de constitución no resulta necesario ni proporcional frente al objeto contractual, por las siguientes razones:

2.1. La capacidad del proponente ya se encuentra verificada mediante otros requisitos habilitantes.

El proceso contempla la acreditación de:

- * Experiencia técnica habilitante.
- * Capacidad financiera.
- * Capacidad organizacional.

- * Personal profesional mínimo.
- * Registro Único de Proponentes.
- * Antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales.

En consecuencia, la idoneidad técnica, financiera y operativa del contratista ya se encuentra plenamente protegida mediante requisitos objetivos y verificables.

2.2. La fecha de constitución de una sociedad no constituye, por sí sola, un indicador de experiencia o capacidad.

La experiencia exigida por la convocatoria se acredita mediante contratos ejecutados y registrados en el RUP, mientras que la capacidad financiera se acredita mediante indicadores específicos.

Por lo anterior, una sociedad con menos de tres años de constituida podría demostrar experiencia suficiente, personal idóneo y solvencia financiera, pero quedar excluida únicamente por su fecha de creación, circunstancia que no necesariamente guarda relación con su capacidad real para ejecutar el contrato.

2.3. El requisito podría restringir la pluralidad de oferentes.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado reiteradamente que los requisitos habilitantes deben obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, evitando limitaciones injustificadas a la participación de potenciales oferentes.

Así mismo, el principio de selección objetiva exige que las condiciones de participación estén relacionadas con la capacidad efectiva del proponente para ejecutar el objeto contractual.

SOLICITUD

Respetuosamente solicitamos evaluar la modificación del requisito contenido en los numerales 3.1.7 y 3.3.8 del Análisis Preliminar, permitiendo que la capacidad del proponente se determine a través de los requisitos de experiencia, capacidad financiera y capacidad organizacional ya previstos en el proceso.

De manera subsidiaria, solicitamos considerar alguna de las siguientes alternativas:

- a) Eliminar la exigencia de antigüedad mínima de tres (3) años de constitución.
- b) Reducir el requisito de antigüedad mínima.
- c) Permitir la participación de personas jurídicas que acrediten integralmente los requisitos técnicos, financieros y organizacionales exigidos, independientemente de su fecha de constitución.

La presente observación se formula con el único propósito de fortalecer la pluralidad de oferentes y promover una mayor concurrencia de participantes idóneos, manteniendo incólumes las condiciones de experiencia y capacidad exigidas por la entidad.

RESPUESTA: La observación no se acepta.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ – PA-FCP, en ejercicio de la facultad de estructuración de sus procesos de selección y en observancia de los principios de objetividad, transparencia, igualdad, selección objetiva, responsabilidad, eficacia, economía e imparcialidad que orientan su gestión contractual, definió dentro de los Términos de Referencia y del Análisis Preliminar los requisitos jurídicos habilitantes que considera necesarios para garantizar la adecuada ejecución de los procesos contractuales.

En ese sentido, la exigencia prevista en los numerales 3.1.7 y 3.3.8 del Análisis Preliminar, relacionada con la constitución mínima de tres (3) años de las personas jurídicas y de los integrantes de los proponentes plurales, corresponde a un requisito jurídico definido por el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz (PA-FCP) para los procesos de selección que adelanta, incorporado durante la etapa de planeación con fundamento en la naturaleza, complejidad, alcance y riesgos propios del contrato objeto de la presente convocatoria.

La Entidad no desconoce que el proceso contempla requisitos habilitantes relacionados con la experiencia, la capacidad financiera, la capacidad organizacional, el personal mínimo exigido y los demás requisitos de carácter técnico. Sin embargo, dichos requisitos cumplen una finalidad distinta a la del requisito de antigüedad de constitución.

La experiencia habilitante, la capacidad financiera, la capacidad organizacional y los demás requisitos técnicos permiten verificar la idoneidad del proponente desde perspectivas específicas; mientras que la antigüedad mínima de constitución constituye un requisito jurídico independiente, orientado a acreditar una trayectoria mínima en el desarrollo ordinario de las actividades empresariales, estabilidad jurídica y capacidad de permanencia durante una eventual ejecución contractual, aspectos que contribuyen a la adecuada gestión de los riesgos asociados al contrato.

En consecuencia, la circunstancia de que un proponente acredite experiencia suficiente o cumpla con los indicadores financieros y organizacionales exigidos no hace innecesario el cumplimiento del requisito de antigüedad, por cuanto ambos responden a finalidades distintas y complementarias dentro de la estructuración del proceso de selección.

De igual manera, la Entidad no comparte la afirmación según la cual la exigencia restringe injustificadamente la pluralidad de oferentes. El requisito fue definido durante la etapa de planeación, responde a criterios objetivos y razonables, guarda relación con las condiciones de ejecución del contrato y resulta aplicable en igualdad de condiciones para todos los interesados, sin establecer tratamientos diferenciados.

En consecuencia, la antigüedad mínima de tres (3) años se conserva por encontrarse asociada a la necesidad de contar con proponentes que acrediten una trayectoria mínima en los giros ordinarios de sus negocios, así como estabilidad empresarial y capacidad de permanencia durante una eventual ejecución contractual, sin perjuicio de que todos los interesados deban cumplir igualmente los demás requisitos habilitantes técnicos, financieros y operativos previstos en el Análisis Preliminar.

Por lo anterior, no se acoge la observación, razón por la cual se mantienen sin modificación los numerales 3.1.7 y 3.3.8 del Análisis Preliminar, así como las demás disposiciones relacionadas con la antigüedad mínima de constitución de las personas jurídicas y de los integrantes de los proponentes plurales.

| | |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ORDEN DE PRESENTACIÓN: | 07 |
| INTERESADO: | PREFABRICADOS DE OCCIDENTE CALI SAS prefabricadosoccidente@gmail.com |
| FECHA DE PRESENTACIÓN: | martes, 30 de junio de 2026 9:21 a. m. |

OBSERVACIÓN:

Se solicita amablemente que los anexos del proceso sean publicados en formato editable (por ejemplo, Word o Excel), con el fin de facilitar su diligenciamiento y evitar errores de transcripción, garantizando una adecuada preparación de la oferta.

RESPUESTA:

No se acoge la observación. Los anexos del proceso se publican en el formato definido por el FCP y la Entidad Ejecutora, el cual garantiza la integridad, uniformidad e inalterabilidad de los documentos que hacen parte de la convocatoria. En consecuencia, corresponderá a cada proponente diligenciar y presentar los anexos requeridos de manera completa, correcta y legible, siendo de su exclusiva responsabilidad verificar la exactitud de la información suministrada y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los documentos del proceso.

CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PA-FCP